SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra diligencias de notificación a los sujetos pasivos efectuadas por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOTRAEMCALI**
DEMANDADO: **ANDRE LEONARDO TORRES CASTRO Y OTRO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00407-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que la parte actora realizó en debida forma la notificación del demandado Andre Leonardo Torres Castro bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que se agregará para ser tenida en cuenta dentro del plenario.

De otro lado, se tiene que el demandado Carlos Holmes Collazos Salazar fue notificado el 31 de julio de los corrientes como lo dispone el artículo 291 del CGP, encontrándose pendiente la acreditación de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, por lo que se requerirá para tal fin.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación al demandado Andre Leonardo Torres Castro, realizada bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el 21 de julio de 2021, por efectuarse en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, dirigida al demandado Carlos Holmes Collazos Salazar, teniendo en cuenta que no compareció de manera presencial o virtual a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 147, agosto 22 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES**
RADICACIÓN: **76001400301120222-00516-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y siete millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos veintidós pesos ($87.968.922) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 505924762, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de diecisiete millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($17.420.434), correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2020 al 25 de mayo de 2022.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de

lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 22 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00550-00.**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($73.304.849) M/CTE, por concepto de capital representado en pagare No. **01589620192922**.

2. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($5.756.490) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de enero de 2022 y 14 de julio de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.589.876) M/CTE, por concepto de capital representado en pagare No. **01585006939037**.

5. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($685.727), por concepto de intereses de plazo causados entre el 31 de enero de 2022 y 14 de julio de 2022.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

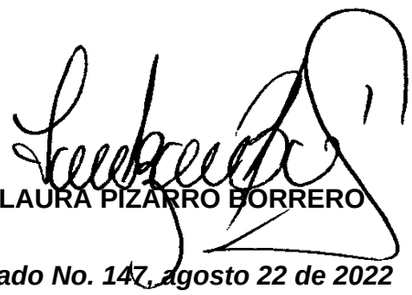

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **HENRY SOLARTE GASPAR**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00556-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HENRY SOLARTE GASPAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré S/N que ampara las obligaciones Nos. 5522563623239485 Y 4004900968811520:

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($22’428.959) M/CTE, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con

la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 22 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** endosatario en propiedad de **BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ANDRES CASANOVA**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00560-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Se debe aclarar el líbelo demandatorio, dado que, en varios apartes se cita de forma diferente el número de la obligación objeto de descargue.

2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.

3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, específicamente con el cobro de intereses de plazo y de mora, esto, teniendo en cuenta que son pretensiones independientes, por lo que, no resulta procedente el cobro de intereses de plazo y moratorios conjuntamente tal y como así lo pretende el demandante en la demanda.

4. Dado que se indica en el poder y en la demanda incoar una acción ejecutiva de mínima cuantía, deberá el interesado aclarar la cuantía relacionada en la medida que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso

5. Debe aclarar la dirección de notificaciones del demandado, por cuanto se indica como dirección física la “Carrera 27 g #72-18” y consultar la dirección en la página de *LUPAP.COM*, para efectos de establecer la comuna en que se encuentra, no aparece registro alguno al respecto[1].

6. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme

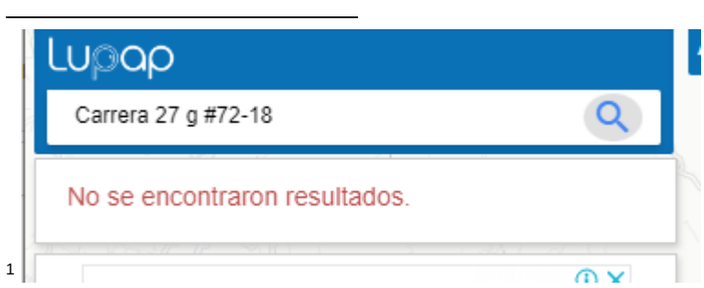

1

MOC

a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

7. No se allegó Certificado de Existencia y Representación del endosante **BANCO COLPATRIA S.A.**

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.465 y la tarjeta de abogado (a) No. 265.160, como apoderado (a) judicial del endosatario, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

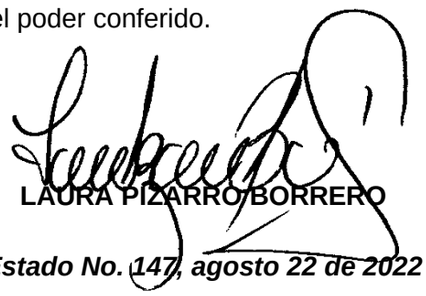

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 22 de 2022

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN SEBASTIAN GORDON RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144035350 y la tarjeta de abogado (a) No. 383943. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1840
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JAMES MIRANDA MURILLO**
DEMANDADO: **JOHN EDUARD CANO HERRERA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00559-00**

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, el aquí demandado tiene como lugar de domicilio, el municipio de Jamundí Valle del Cauca. De igual manera, de la revisión efectuada a la letra de cambio presentada para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí– Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por JAMES MIRANDA MURILLO, en contra de JOHN EDUARD CANO HERRERA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 147, agosto 22 de 2022

MY